

STS de 11 de marzo de 2013, recurso 1572/2012

Acceso a la jubilación parcial: no es computable el tiempo cotizado en el régimen de clases pasivas del Estado (acceso al texto de la sentencia)

La cuestión que se debate es si, a efectos de la jubilación parcial, son computables las cotizaciones efectuadas en el régimen de clases pasivas del Estado, mientras se prestaron servicios como personal funcionario de carrera.

El TS concluye que **tal cómputo no es posible**, sobre la base de los argumentos siguientes:

- El cómputo recíproco de cuotas de clases pasivas y de los regímenes del sistema de Seguridad Social –regulado en el *Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social-* **se ciñe sólo a las “pensiones de común naturaleza que estén comprendidas en la acción protectora de los regímenes de cuyo cómputo recíproco se trate”** (art. 2.1). Lo que lleva a disponer en el art. 2.2 que: **“Al no existir equivalencia en la acción protectora de otros regímenes, quedan excluidas de las normas de este Real Decreto las prestaciones siguientes: a) La pensión de jubilación parcial...”**.
- **No puede extenderse a los funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas la regulación de la jubilación parcial** contenida en el art. 166 LGSS y en el *Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, expresamente diseñada para los trabajadores incluidos en el régimen general y en el régimen especial de la minería del carbón y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el régimen especial de los trabajadores del mar* (art. 1.1 del citado *Real Decreto*).
- No sólo hay que afirmar la vigencia formal de la exclusión de la jubilación parcial en el cómputo recíproco de cuotas, sino que **se mantiene la exclusión de esta protección para los afiliados al régimen de clases pasivas**, aun cuando exista una previsión legal, en el EBEP, que apunta a la posibilidad de acceso de los funcionarios a esta modalidad de jubilación, al no existir una norma reglamentaria específica que desarrolle la cobertura de tal contingencia.
- La entrada en vigor del EBEP no ha alterado el marco normativo anterior en esta materia y, por tanto, **en el régimen de clases pasivas sigue sin existir normativa alguna que permita la opción de solicitar una jubilación parcial**.
- En conclusión, **las normas vigentes no reconocen a los funcionarios el derecho a la jubilación parcial** y sigue vigente el art. 2.2 del citado *Real Decreto 691/1991, de 12 de abril*, que excluye del cómputo recíproco de cotizaciones la prestación de jubilación parcial en el caso del régimen de clases pasivas.

En relación con esta sentencia cabe señalar que su solución se ve aún más ratificada, respecto de todos los funcionarios públicos y no sólo los correspondientes al régimen de clases pasivas, si tenemos en cuenta la derogación del art. 67.4 EBEP por parte del *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*.